



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 9/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2018-0052, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El accionante, señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). De acuerdo con este documento, solicita declarar no conforme con la Constitución el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la aludida ley núm. 137-11, este colegiado celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A dicha audiencia comparecieron solo los representantes legales del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Una vez que las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, <b>DECLARAR CONFORME</b> con la Constitución la disposición legal citada en el párrafo precedente.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al procurador general de la República, para los fines que corresponden.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La parte accionante, la razón social Petromóvil, S. A., procura la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11; los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución 09/03, que aprueba



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este y los artículos 1 y 2 de la Resolución 07/24, dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra del artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del Municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003) y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003), dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo la presente acción directa en inconstitucionalidad, contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011) dictada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, y en consecuencia, <b>DECLARARLO</b> no conforme con la Constitución dominicana por vulnerar sus artículos 51 y 200.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER parcialmente</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad, únicamente contra el artículo 6 de la Resolución núm. 09/03 que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del Municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), dictada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, y, en consecuencia, <b>DECLARARLO</b> no conforme con la Constitución dominicana por transgredir sus artículos 93.1a) y 200.</p> <p><b>CUARTO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003), dictada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, y, en consecuencia,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>DECLARARLOS</b> no conformes con la Constitución dominicana por transgredir sus artículos 93.1a) y 200</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm 137-11.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, por la razón social Petromóvil, S. A.; a los accionados, Procuraduría General de la República y al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2021-0137, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en nulidad de certificados de título y contratos de venta incoada por el señor Miguel de Jesús Hasbún contra los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez y la demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por los demandados en contra de la Sentencia núm. 149, de dieciséis (16) de julio del mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Con ocasión del conocimiento de la referida demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró, mediante la Sentencia núm. 0244/2009, de veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), inadmisibles los incidentes de inscripción en falsedad planteada debido a que las sentencias, salvo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>escasas excepciones, no pueden ser atacadas mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, y acogió, parcialmente, la demanda principal, ordenando al registrador de títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título núm. 90-3269, que amparaba los derechos de propiedad sobre la parcela 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, emitido el ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa (1990) a favor de los señores Víctor Manuel Félix Pérez y Ézel Félix Vargas, y el Certificado de Título núm. 2004-3273, que amparaba el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, emitido el veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004) a favor del señor Amancio Pedro López Díaz. Asimismo, la citada sentencia declaró la nulidad del acto de venta de la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, hecha por el señor Pedro Amancio López Díaz a favor de la señora Carmen Teresa Rodríguez de Ovalles el doce (12) de julio de dos mil cuatro (2004).</p> <p>Inconforme con la citada decisión los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión, el cual tuvo como resultado la Sentencia 026-02-2017-SCIV-00321, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.</p> <p>En desacuerdo con la referida sentencia, los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez incoaron un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia 2023/2020, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró caduco dicho recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, y el artículo 37 de la Ley núm. 834. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada el (25) noviembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, y a la parte recurrida, señor Miguel de Jesús Hasbún.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2021-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00098 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la cancelación de los entonces cabos Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto, de las filas de la Policía Nacional, mediante telefonema oficial emitido el ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el director general de la Policía Nacional.</p> <p>Dicha cancelación fue fruto de una investigación llevada por el cuerpo policial, la cual concluyó que los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto, aceptaron como soborno la suma de ciento treinta dólares con 00/100 (\$130.00 USD), para dejar pasar a un ciudadano en un chequeo policial.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En tal sentido, los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto interpusieron una acción de amparo alegando la vulneración a sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso y derecho de defensa, contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>El indicado tribunal mediante Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00098, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), rechazó la referida acción de amparo, por entender básicamente que con las pruebas que reposan en el expediente fue comprobado que en el proceso de destitución de los accionantes se realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, que incluyó entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado que los representó, con las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución de los mismos por las faltas cometidas.</p> <p>Inconforme con la decisión antes descrita, los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00098, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, a la parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2021-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jan Lasse Lassen Ornhoft contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente conflicto surge por el decomiso de la suma de cien mil euros con 00/100 (€100,000.00), que realizara la Dirección General de Aduanas al señor Jan Lasse Lassen Ornhoft, nacional noruego, a su llegada al país proveniente de París, Francia, el veinticinco (25) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Aeropuerto Internacional de Las Américas -José Francisco Peña Gómez-, sin haber realizado la declaración correspondiente ante la Dirección General de Aduanas, de todo lo cual se procedió a levantar acta de registro y acta de proceso verbal de decomiso de divisas por los oficiales actuantes, por lo que la DGA sometió una querrela con constitución en actor civil en contra de dicho señor, acusado de la comisión del delito de contrabando de divisas.</p> <p>El catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señor Jan Lasse Lassen Ornhoft interpuso una acción de amparo en procura de que la DGA efectuara la devolución del dinero incautado en la forma más arriba precisada, acción que al ser conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071, por existir otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto ante este tribunal.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jan Lasse Lassen Ornhof contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto el fondo, el referido recurso y en consecuencia, confirmar, la Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por las razones dadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jan Lasse Lassen Ornhof, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b>, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00137 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a partir de que adquiere la mayoría de edad el menor de los hijos procreados por la unión consensual entre la señora Andrea Ogando Abreu y el fenecido Vicente González Silverio, quien, al momento de su muerte, el diecinueve (19)



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), se desempeñaba como miembro activo de la Policía Nacional, con el rango de segundo teniente.</p> <p>La señora Andrea Ogando Abreu, en su calidad de tutora de dos menores procreados con el fenecido Vicente González Silverio devengó una pensión de ocho mil cincuenta y cinco pesos dominicanos con 81/100 (\$8,055.81) desde el primero (1ro) de julio de dos mil cuatro (2004) hasta el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fecha en la que adquirió la mayoría de edad el menor de los hijos.</p> <p>Por su parte, la señora Andrea Ogando Abreu interpuso acción de amparo frente a la decisión del Comité de Retiro de la Policía Nacional de suspender la pensión, sin tomar en consideración su condición de cónyuge sobreviviente del occiso Vicente González. Dicha acción fue decidida mediante la sentencia actualmente recurrida, que acogió en cuanto al fondo la acción y, en consecuencia, ordenó tramitar el traspaso de la pensión en favor de la accionante Andrea Ogando Abreu, y pagar a su favor los valores dejados de percibir desde agosto de dos mil dieciséis (2016), por el monto total de la pensión, al tenor de las disposiciones del artículo 121 párrafo I de la Ley núm. 590-16.</p> <p>El Comité de Retiro de la Policía Nacional recurrió la decisión de amparo en el entendido de que esta vulneraba los artículos 40.15, 55.5 y 110 de la Constitución de la República, en relación con los artículos artículos 120 y 122 de la Ley núm. 96-04 y 121 y 122 de la Ley núm. 590-16.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00137, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia impugnada, descrita en el ordinal anterior.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, señor Andrea Ogando Abreu y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos del Residencial Bonanza y Elías Hierro contra la Ordenanza núm. 00058-2021, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando la Junta de Vecinos del Residencial Bonanza notificó, mediante el Acto núm. 225/2021 , al señor Franklyn Abraham Díaz Terrero –gerente de la sociedad comercial Buildworks Fadt Capital Group, S. R. L.– copia de los reglamentos internos del aludido complejo residencial, para que se abstuviera de construir mejora alguna que no esté acorde a la estructura especificada para las viviendas en tal normativa reglamentaria interna.</p> <p>Considerando amenazado su derecho fundamental de propiedad sobre tres (3) inmuebles registrados dentro del complejo Residencial Bonanza, la sociedad comercial Buildworks Fadt Capital Group, S. R. L., presentó una acción constitucional de amparo ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Nouel contra la Junta de Vecinos del Residencial Bonanza, el señor Elías Hierro y la Alcaldía del Municipio Bonaó.</p> <p>Dicha acción constitucional de amparo fue acogida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y en consecuencia, mediante la Sentencia núm. 00058-2021, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la nulidad del Acto núm. 225/2021 y se indicó a los accionados abstenerse de incurrir en actos de obstrucción o paralización de la construcción de mejoras dentro de los inmuebles propiedad de la empresa accionante.</p> <p>No conformes con tal decisión, el Residencial Bonanza y el señor Elías Hierro interpusieron el presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos del Residencial Bonanza y el señor Elías Hierro contra la Ordenanza núm. 00058-2021, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos del Residencial Bonanza y el señor Elías Hierro y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00058-2021, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: la Junta de Vecinos del Residencial Bonanza y al señor Elías Hierro; y a la parte recurrida, sociedad comercial Buildworks Fadt Capital Group, S. R. L., y su gerente: Franklyn Abraham Díaz Terrero.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2021-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la desvinculación por conveniencia administrativa del señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez de su posición de sub encargado del antedespacho en la Superintendencia de Seguros el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Posteriormente, y en virtud de la cancelación del nombramiento del indicado servidor público, se procedió al pago de un monto ascendente a ciento setenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos dominicanos con treinta y un centavos (\$179,972.31). Inconforme, tanto con su desvinculación como con el monto previamente descrito, el indicado funcionario interpuso una acción de amparo de cumplimiento con el objetivo de que se ejecutara lo dispuesto por los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y por el artículo 138 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.</p> <p>En esencia, el señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez alegaba que fue desvinculado en contradicción con el debido proceso, puesto que la Resolución núm. 060-20, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), del Ministerio de Administración Pública, impedía que los funcionarios pertenecientes a la categoría de estatuto simplificado fueran desvinculados mientras durara el entonces vigente estado de emergencia. El tribunal de amparo apoderado de la acción la rechazó a los fines de validar la desvinculación administrativa del indicado ex funcionario de la Superintendencia de Seguros. Esta decisión se basó en el argumento central de que la naturaleza del cargo ejercido por el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>indicado servidor público, es decir, su condición de funcionario “de confianza”, habilitaba al referido órgano de la Administración Pública a desvincularlo sin mayores obstáculos legales. Esta categoría de funcionarios estaba sujeta a una simple “recomendación” de no practicar cancelaciones, pero esto no implicaba una limitación absoluta a realizar estas desvinculaciones. No conforme con la indicada decisión, el señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Marcos Hugo Acosta Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00339.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE</b> la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez, en contra de la Superintendencia de Seguros y la señora Josefa Aquilina Castillo Rodríguez, en su condición de superintendente de seguros, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, Marcos Hugo Acosta Rodríguez, y a la parte recurrida, la Superintendencia de Seguros y la señora Josefa Aquilina Castillo Rodríguez, en su condición de superintendente de seguros, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Fidelia Espinosa Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00140, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, se trata de una acción de amparo incoada por la señora Fidelia Espinosa Rodríguez en contra de la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), con la finalidad, de manera principal, de que se ordene a esta última su reintegración inmediata al cargo de representante del Ministerio Público y el pago de los sueldos dejados de percibir desde el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020), así como el pago de una indemnización de dos millones de pesos (\$2,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios; de forma subsidiaria y ante la no acogida de sus pretensiones principales, solicita una indemnización equivalente a sueldo de un mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses hasta el límite de dieciocho (18) salarios y la suma de un millón novecientos ochenta mil pesos (\$1,980,000.00) como justa indemnización por el cese injustificado de sus funciones.</p> <p>El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con la referida decisión, la señora Fidelia Espinosa Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Fidelia Espinosa Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00140, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Fidelia Espinosa Rodríguez; a las partes recurridas, Procuraduría General de la República y el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-06-2021-0003, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Gilberto Medrano Nova contra la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos reconocidos por las partes en litis, la controversia a que este caso se refiere se originó como consecuencia de la desvinculación del señor Ramón Gilberto Medrano Nova de su puesto como supervisor territorial de María Trinidad Sánchez, alegadamente cuando este se encontraba en licencia médica, por enfermedad.</p> <p>No conforme con la decisión adoptada por la accionada, en relación con la desvinculación, el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), el accionante señor Ramón Gilberto Medrano Nova, interpuso ante este órgano constitucional, la presente acción de amparo, la cual -como se ha indicado- tiene como fundamento, de manera principal, las consideraciones transcritas precedentemente.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Gilberto Medrano Nova contra la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLINAR</b> el conocimiento de la presente acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo e <b>INVITAR</b> al ciudadano Ramón Gilberto Medrano Nova proveerse de la forma indicada por la ley ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, en consecuencia, a la Secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARA</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENA</b> que la presente decisión sea comunicada por Secretaría a la parte accionante, señor Ramón Gilberto Medrano Nova, y a la parte accionada, la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>SEXTO: ORDENA</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en cumplimiento del mandato del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**

Comunicado núm. 9/22 – Secretaría del Tribunal Constitucional  
Página 17 de 17